

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ONCE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012.

México Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

I.- Que el día jueves 26 de abril del 2012 dos miembros del Partido Político que represento cuyos nombres son ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZY HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT, al circular por la calle Matamoros en su cruce con la calle Zaragoza, en el centro de Monterrey, aproximadamente siendo 11:00 horas, fueron abordados por varias personas de sexo femenino y les entregaron a cada uno de ellos al igual que a toda la gente que iba caminado por el lugar, un papel u hoja tamaño carta de los denominados " volantes " o panfletos" el cual me permito acompañar a esta denuncia, ANEXO 1 considero que el texto de ese panfleto es calumnioso y el cual constituye actos que denigran y calumnian al C. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA candidato a la Diputación Federal del Décimo Primer Distrito con cabecera en Guadalupe Nuevo León, de la coalición que represento:

En la parte superior central del panfleto se menciona:

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

“SE BUSCA LADRONY TAMBIEN ES DEL PRI” Dip. Héctor García desaparece dinero de los trabajadores de Guadalupe.

Asimismo en la parte inferior izquierda se encuentra una imagen de dicho funcionario con la leyenda:

"DIP. HÉCTOR GARCÍA DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE".

II.- En virtud de que los señores ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZY HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT son simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que represento, al leer el documento y pregunta (sic) a dichas personas de que se trataba o que finalidad tenía la entrega de dichos panfletos, a lo que contestaron que los estaban entregando como parte de la campaña del Partido Acción Nacional, específicamente del precandidato a la Alcaldía de Guadalupe JOSÉ LUIS GARZA GARZA.

Las personas que entregaban los panfletos al verse descubiertas por elementos de seguridad del H. Congreso del Estado, se retiraron de manera rápida abordando un auto compacto de los denominados "MATIZ" en color verde número de placas SMR-27-66, (ANEXO 2) retirándose de dichas instalaciones, siendo seguidas por los CC. ALFONSO BARBOSA JIMÉNEZY HÉCTOR CARRILLO BETANCOURT hasta el municipio de Guadalupe, Nuevo León; y al llegar al cruce de las Avenidas Benito Juárez y Barbadillo se percataron que en el establecimiento denominado "LA SUBASTA MUEBLERIAS" en la parte superior del local se encuentra una lona con la imagen del candidato Héctor García García y la leyenda:

"DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE TRABAJADORES DE GPE". (ANEXO 3).

Misma que constituye hechos que denigran y calumnian al candidato de la coalición que represento, y que es violatoria a los artículos los artículos 38 p) (sic); 341 fracción 1 inciso a) y d), 342 inciso j) y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos.

III.- De la lectura del panfleto y la lona antes mencionados estimamos que su texto denigra tanto al Partido Revolucionario Institucional como la "COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO", así como al C. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA candidato por la misma a la Diputación Federal del Décimo Primer Distrito, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, ya que dicha información además de ser falsa, es calumniosa al no ofrecer ningún sustento a sus aseveraciones y mostrar la imagen de nuestro candidato HÉCTOR GARCÍA GARCÍA. Lo que constituye una ofensa y calumnia que contraviene el espíritu del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a la letra establece:

Artículo 38

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) a o) . . .

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva de este Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

q) a u) . . .

2. . . .

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

b) . . .

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:

e) a m) . . .

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) a i) . . .

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) a n) . . .

AGRAVIOS:

I.- *La naturaleza del acto aducido causan una violación al precepto establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 342 inciso, j), toda vez que dolosamente atenta contra la imagen pública del Candidato de la Coalición Política que represento.*

II.- *Asimismo las violaciones a las disposiciones anteriores constituyen violaciones graves a los principios que rigen el proceso electoral, ya que el precandidato C. JOSE LUIS GARZA GARZA realizó una serie de actos donde se pretende desprestigiar y denostar con hechos notoriamente falsos la imagen no solo del Candidato sino del Partido Revolucionario Institucional, y la "COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO", por tal razón resulta innegable que los actos cometidos por el hoy denunciado contradicen los preceptos constitucionales que establecen los principios que rigen*

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

los procesos electorales, así como disposiciones en materia electoral, mismos que fueron anteriormente citados.

III.- De acuerdo a las graves violaciones cometidas por el acusado consideramos pertinente mencionar que ante estos notorios hechos se transgreden los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por causarle un daño moral a la imagen del candidato y a la Coalición que representa, razón por la cual le solicito a esta H. Comisión que inicie los fincamientos de responsabilidad a que haya lugar por los preceptos quebrantados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

SEPTIMO: En virtud de que la manta a la que hago referencia en el punto II, de los hechos de la presente epígrafe, en el que denigra la imagen del Candidato postulado por mi partido y por la "COALISION(sic) COMPROMISO POR MEXICO", de Usted solicito, que ordene como MEDIDA PRECAUTORIA, el inmediato retiro e (sic) la misma, para evitar se siga denigrando la imagen y la dignidad de nuestro CANDIDATO.

(...)"

II. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a) y 22, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de denigración y calumnia atribuibles al C. José Luis Garza Garza, precandidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional, en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político, derivados de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes cuya descripción es la siguiente:

“Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”,

Así como por la presunta colocación de una lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”, lo que a juicio del impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código electoral federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a*

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

➤ *Cruce de las avenidas Benito Juárez y Barbadillo, Guadalupe Nuevo León, particularmente en el establecimiento denominado “La Subasta, Mueblerías”.*

Con el objeto de que: **a)** Realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia y colocación de la lona denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, y **b)** Realice una indagatoria con el personal que se encuentre en el inmueble que contiene la leyenda “La Subasta, Mueblerías”, así como con vecinos y locatarios del lugar, a fin de que: **1)** Informen el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento en mención, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”; **2)** Expongan el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento denominado “La Subasta, Mueblerías” y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; **3)** En su caso, precisen si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; **4)** Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede; **5)** Refieran si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político; y **6)** Manifiesten la razón de su dicho. Dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----

Asimismo se le solicita que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

➤ *Calle Matamoros con el cruce de calle Zaragoza, del Centro de la Ciudad de Monterrey Nuevo León.*

Con el objeto de que: **a)** Realice una indagatoria con los vecinos y locatarios de lugar a efecto de corroborar si el día veintiséis de abril de dos mil doce, en dicho lugar, se realizó la entrega de los volantes en los que aparece la imagen del C. Héctor García García, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”, motivo de inconformidad en el actual sumario; **b)** Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad, así como si los mismos guardan vinculación con algún partido político; y **c)** Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho; todo lo cual, deberá hacerlo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en relación a lo manifestado por el ocursoante en su escrito de queja, consistente en que: "...En virtud de que la manta a la que hago referencia en el punto II, de los hechos de la presente epígrafe, en el que denigra la imagen del Candidato postulado por mi partido y por la "COALISION (sic) COMPROMISO POR MEXICO", de Usted solicito, que ordene como MEDIDA PRECAUTORIA, el inmediato retiro e (sic) la misma, para evitar se siga denigrando la imagen y la dignidad de nuestro CANDIDATO.", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el punto de acuerdo que antecede.*-----

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

NOVENO.- *Notifíquese personalmente al C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)*

III. Mediante oficios de fecha catorce de mayo de dos mil doce, identificados con los números SCG/4004/2012 y SCG/4005/2012, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, así como al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, les fue notificado el contenido del proveído señalado en el antecedente II que precede.

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

IV. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, fue recibido correo electrónico remitido por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a esta autoridad los archivos electrónicos correspondientes a: **1)** Acta Circunstanciada número CIRC15/JDE11/NL/16-05-12, y **2)** Acta circunstanciada sin número, instrumentadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil doce.

V. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el correo electrónico y anexos detallados en el antecedente que precede y ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Consejero Presidente del Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, dando cumplimiento con la práctica de las diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad.-----

TERCERO.-En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, incisos a, c) y d); 342, párrafo 1, inciso j) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional así como del citado instituto político, derivados de que derivados de que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presuntamente fueron distribuidos en el centro de la Ciudad de Monterrey, diversos volantes cuya descripción es la siguiente:

“Se aprecia la imagen del C. Héctor García García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las siguientes leyendas: “Sr. Gobernador, Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque el dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIÉN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCIA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”,

Así como por la presunta colocación de una lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda:

“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”

*Los cuales a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, **admítase** la queja presentada por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

CUARTO. *En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Antonio González Quintero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, consistente en el inmediato retiro de la manta o lona colocada en la parte superior del establecimiento denominado “LA SUBASTA MUEBLERIAS”, ubicada en la población denominada Guadalupe, Nuevo León en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: “DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

SEXTO. *Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

SÉPTIMO. *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. (...)*

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4296/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, se celebró la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41

(...)

III.

**Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que el régimen jurídico específico aplicable al derecho a la información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o las coaliciones, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Por tanto, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de un proceso electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y lo previsto en la legislación electoral.

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Esto es así, porque es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No obstante lo expuesto, en términos de las disposiciones anteriormente transcritas, la libertad de expresión, información e imprenta en la propaganda política o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas.

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo expuesto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado que el derecho de libertad de expresión y de imprenta no son absolutos, pues se encuentran sujetos a los límites que ellos mismos establecen.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá tenerse por inserto en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del material denunciado relativo a la lona multireferida, en virtud de la información que se hizo constar en el Acta Circunstanciada número CIRC15/JDE11/NL/16-05-12, realizada por el personal del 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR CORRESPONDIENTE Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y COLOCACIÓN DE LA LONA DENUNCIADA EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA SUBASTA MUEBLERÍAS UBICADA EN LA AVE. BENITO JUÁREZ NUMERO 111 COLONIA GUERRA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.-----

En Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil doce, el suscrito Licenciado.-----

*Roberto Cruz Pérez, Vocal Secretario dela (sic) 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, acompañado del C. Lic. Daniel Omar Cabral Palomares, quien se desempeña como Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva, funcionarios autorizados por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado y en cumplimiento del oficio No. SCG1400512012 signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitido dentro en los autos del Procedimiento SCG/PEJPRI/JUNL/170/PEF/247/2012, mediante el cual nos constituyamos en el cruce de la avenidas Benito Juárez y Barbadillo, Guadalupe Nuevo León, particularmente en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" con el objeto de realizar a) Inspección ocular y verificar la existencia y colocación de la lona denunciada y b) indagatoria con el personal que se encuentre en el inmueble que contiene la leyenda "La Subasta, Mueblerías": Una vez constituidos en el inmueble del domicilio que ocupa el negocio denominado "La Subasta Mueblería" sito: Avenida Benito Juárez número 111, entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco de Barbarillo, en la Colonia Guerra del Municipio de Guadalupe Nuevo León, **Doy Fe.-** De que en su exterior, en la parte frontal superior del mismo se encuentra colocada una lona, la cual reúne la siguientes características es de color blanco tiene impresa en su lado superior izquierdo una fotografía con el rostro del C. Licenciado Héctor García García, quien es candidato a Diputado Federal del 11 Distrito Electoral Federal, por la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en dicha lona aparece también a lado de la fotografía, la siguiente leyenda "**DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP, HECTOR GARCÍA GARCÍA, PERO CON DINERO DE***

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

TRABAJADORES DE GPE". La (sic) lona tiene las siguientes medidas aproximadas 6.00 x 1.50 metros, asimismo, el suscrito Vocal Secretario procedo a realizar unas tomas fotográficas de inmueble donde se aprecia la colocación y leyendas de la manta aludida, las cuales se anexan a la presente y forman parte integrante de la misma. Acto seguido nos trasladamos al interior del inmueble siendo atendidos por una persona de sexo femenino de complexión robusta de aproximadamente de treinta años de edad de tez aperlada, quien dijo llamarse Karen Sánchez Gaona, sin identificarse y manifestó que de momento no portaba identificación oficial y ninguna otra, informando ser la encargada del negocio denominada "La Subasta Mueblerías" indicándole el motivo de la presente diligencia, apercibiéndola que se condujera con verdad, en la presente diligencia, manifestando estar de acuerdo, procediendo en este acto a formularle el siguiente interrogatorio: **1) Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento en mención, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."?**; contestando: (sic) "**Que No Sabia**"; **2) (sic) Exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar?**; contestando: "**Que lo ignoraba**"; **3) (sic) Precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello?**; contestando: (sic) "**Que lo Desconoce**"; **4) (sic) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede?**; contestando: "**Que No lo Sabia**"; **5) (sic) Refiera si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político?**; contestando: "**La Verdad que No**"; y **6) Manifiesten la razón de su dicho?**; contestando: (sic) "**Que ella llega a las nueve horas con treinta minutos y que desconoce quien o cuando la colocaron**".- Acto (sic) continuo, nos trasladamos con los vecinos y locatarios del lugar, dando fe, que a lado izquierdo existe un negocio que se dedica a la impresión de lonas denominado Creatividad Promocional Regiomontana S.A. de C.V. identificado con el Numero 113 de la Avenida Benito Juárez entre las calles Ignacio Zaragoza y Francisco de Barbarillo, en la Colonia Guerra del Municipio de Guadalupe Nuevo León, en el interior del mismo encontré a una persona de sexo femenino de complexión delegada (sic) y tez blanca de aproximadamente veinticinco años de edad. Quien dijo llamarse Samantha Vazquez, a quien le comuniqué que estaba practicando una diligencia de carácter oficial, del Instituto Federal Electoral, identificándonos ante ella como funcionarios del Propio Instituto, apercibiéndola de que se condujera con verdad, en la presente diligencia, manifestando estar de acuerdo, procediendo en este acto a formularle las siguientes preguntas **1) Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de la lona ubicada en la parte frontal superior del establecimiento La subasta Mueblerías, en la que se observa la imagen del C. Héctor García García y la siguiente leyenda: "DICE QUE PAGO CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE."?**; contestando: "**Que No Sabia**"; **2) (sic) Exponga el motivo por el cual fue colocada dicha lona en el establecimiento denominado "La Subasta, Mueblerías" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar?**; contestando: "**Que No Sabia**"; **3) (sic) Precise si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello?**; contestando: "**Que No Sabia**"; **4) (sic) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de la lona a que se hace referencia en el inciso que antecede?**; contestando: "**Que No Sabia**"; **5) (sic) Refiera si tienen conocimiento respecto a que la elaboración y colocación de la misma guarda relación con algún partido político?**; contestando: "**Que No Sabia**"; y **6) Manifiesten la razón de su dicho?**; contestando: "**Que ellos eran independientes de la mueblería y que nunca prestaba atención a lo que sucedía en la mueblería, ya que ellos están en su oficina y no tienen visibilidad de la mueblería**". Acto (sic) continuo nos trasladamos al inmueble ubicado en la parte derecha del negocio denominado "La Subasta Mueblerías", del cual doy fe de que se encuentran deshabitado-apreciándose que el mismo tiene un anuncio al interior que dice DIMESA S.A. de C.V. además de que no existen vecinos por ser una zona comercial, (sic) No habiendo otro asunto que hacer constar se concluye la presente diligencia siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos (sic) del mismo día levantándose presente acta circunstanciada para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**"

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Es preciso señalar que el acta circunstanciada instrumentada por el funcionario subdelegacional en comento, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la lona denunciada.

Por lo que hace a los volantes, conviene decir que a partir de los resultados de la investigación que ha realizado esta autoridad hasta este momento, en el presente asunto, no se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia y distribución de los mismos, en virtud de la información que se hizo constar en el Acta Circunstanciada número SCG/PE/PRI/JL/NL/170PEF/247/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION ORDENADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PRI/JL/NL/170PEF/247/2012, A FECTO DE INDAGAR CON LOS VECINOS Y LOCATARIOS UBICADOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE ZARAGOZA Y MATAMOROS, EN LA ZONA CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SI EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE REALIZÓ LA ENTREGA DE LOS VOLANTES EN LOS QUE APARECE LA IMAGEN DEL C. LICENCIADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA; LA FECHA EN QUE FUERON DISTRIBUÍDOS Y SI LES DIERON ALGÚN MENSAJE AL MOMENTO DE ENTREGARLOS.

En Ciudad de Monterrey, Nuevo León siendo las diez horas del día diecisiete de mayo del año dos mil doce, el suscrito Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, acompañado del c. Lic. Oswaldo Tovar Tovar, Auxiliar Jurídico funcionarios autorizados por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado y en cumplimiento del oficio No. SCG/4005/2012 signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emitido dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012, mediante el cual solicita nos constituyamos en la calle Matamoros con el cruce de la calle Zaragoza, del Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de: a). Realizar indagatoria con los vecinos y locatarios del lugar a efecto de corroborar si el día veintiséis de abril de dos mil doce, se realizó la entrega de los volantes en los que aparece la imagen del c licenciado Héctor García García, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas “Sr. Gobernador; Acaso solapa al Diputado, LADRON, Héctor García, porque él dice ser amigo suyo y de PEÑA NIETO?”, “SE BUSCA, LADRÓN, Y TAMBIEN ES DEL PRI, Presencia, DIP. HECTOR GARCÍA, DESAPARECE DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GUADALUPE”, motivo de inconformidad en el actual sumario; b) Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad, así como si los mismos guardan vinculación con algún partido político, y c) Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho.-----

Por lo que una vez constituidos en el cruce de las calles de Mariano Matamoros e Ignacio Zaragoza en la zona centro de esta ciudad, y al estar en el sitio indicado, se hace constar que el lugar donde nos encontramos es debajo de la Macro Plaza, por lo

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

que no existe en sus alrededores casas habitación ni locales comerciales, es preciso señalar que el sentido de la calle Zaragoza es de Norte a Sur y la de Matamoros de Poniente a Oriente; en la esquina Sur poniente se encuentran las oficinas del INFONAVIT, en la esquina Norponiente se encuentra el recinto oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, frente al congreso se encuentra un estacionamiento público subterráneo y en la esquina Sur oriente corresponde a la parte baja de la Macro Plaza. -----

En virtud e lo anterior y al no haber personas a quien cuestionarle sobre los hechos denunciados, se hace constar que siendo las once horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia de investigación, firmando la presente acta las personas que en ella intervinieron, la cual consta de dos fojas útiles por un solo lado, y la cual se levanta para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.-----

*LIC. HÉCTOR GARCIA MARROQUÍN
VOCAL SECRETARIO*

*LIC. OSWALDO TOVAR TOVAR
ASISTENTE JURÍDICO*

Es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos no existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia y distribución de los volantes de los que se adolece el denunciante.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Institucional ante el Consejo Distrital 11 de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de la manta denunciada, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a su representado así como al C. Héctor García García, candidato a Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León postulado por el Partido Revolucionario Institucional a través de mensajes que deforman hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido del mensaje que se lee en la manta motivo de inconformidad, el cual es del tenor siguiente:

“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”

De lo antes transcrito, se desprende que en el mensaje se hace referencia a que el candidato en mención realizó el pago de una campaña, al parecer de gobernador, pero con pecunio de trabajadores del Municipio presuntamente denominado Guadalupe, sin precisar mayores datos de identificación, respecto a qué campaña se refiere o bien a cuáles trabajadores.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que en la lona denunciada coexiste, por un lado, expresiones que significan juicios valorativos y, por otro, exposición de ciertos hechos que se atribuyen al mencionado candidato a Diputado Federal, habiendo una relación entre los primeros y los segundos, en tanto que los hechos u omisiones expuestos pretenden servir de apoyo para formular las expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, el supuesto pago que realizó dicho candidato.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional así como al C. José Luis Garza Garza, precandidato al cargo de Presidente Municipal por el instituto político en cita, es la inclusión de frases que presuntamente calumnian al C. Héctor García García candidato a Diputado Federal por el Décimo Primer Distrito

Acuerdo Núm. ACQD – 076 /2012
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/170/PEF/247/2012

Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al propio Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

De un análisis realizado al contenido de la manta bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Héctor García García o denigratorios para el Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien el mismo consiste en lo siguiente: *“DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.”*, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno

y sus integrantes¹, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones: “*DICE QUE PAGO LA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR, DIP. HECTOR GARCIA GARCIA, PERO CON DINERO DE LOS TRABAJADORES DE GPE.*”, no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de lo que se considera realizó el C. Héctor García García, en específico, el presunto pago de una campaña con dinero de ciertos trabajadores.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, una democracia constitucional, requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que

¹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los actuales contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, actualmente postulados para un cargo de elección popular.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Héctor García García o denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, el material denunciado no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por lo que hace a los volantes, toda vez que tal y como se acreditó en el capítulo denominado EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO, a partir de los resultados de la investigación que ha realizado esta autoridad hasta este momento no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la existencia y difusión de los mismos, razón por la cual, esta comisión se encuentra imposibilitada para decretar una medida cautelar al respecto.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el ciudadano C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, al no advertir elementos que pudieran considerarse vejatorios o calumniosos en contra del C. Héctor García García candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Primero Distrito Electoral con cabecera en Guadalupe Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, o denigratorios en contra del citado instituto político.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Antonio González Quintero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 este órgano electoral

federal autónomo en el estado de Nuevo León, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández,

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ